



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las doce horas del ocho de julio de dos mil diecinueve, en la sala de juntas ubicada en el décimo piso de las oficinas de la Secretaría de Bienestar, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600; con motivo de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

María Eugenia López García suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

Diego Muñoz Flores, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

Laura Paniagua Hernández, suplente del Director de Almacenes y Activo Fijo, Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----

----- **DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS** -----

María Eugenia López García sometió a consideración de los presentes el siguiente punto para su discusión-----

1. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información, requerida a través de la solicitud con número de folio 0002000045719, consistente en "Padrón de niñas y niños correspondiente al Programa de Estancias Infantiles" del estado de Guerrero, esto en **CUMPLIMIENTO** a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión identificado con el número RRA 4007/19. -----

1. Para desahogar el primer y único punto del orden del día, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000045719, se requirió lo siguiente: -----

"El informe sobre los gastos y el diagnóstico de las Estancias Infantiles que fueron subsidiadas durante el sexenio anterior en Guerrero, así como el listado de propietarios, padrón de niños y ubicación de los inmuebles por municipio del mismo programa y quienes fueron los delegados de Sedesol en los últimos tres años en esta entidad." (sic)

Inconforme con la respuesta otorgada, el ciudadano interpuso Recurso de Revisión, mismo al que le fue asignado el número de expediente RRA 4007/19.

3.- Una vez desahogado el procedimiento del recurso que nos ocupa, el Pleno del INAI emitió la resolución correspondiente el 12 de junio de 2019, en la cual se modifica la



respuesta inicial, ordenando a esta Dependencia que se someta a Comité de Transparencia, la clasificación de la información referente al “Padrón de niñas y niños correspondiente al Programa de Estancias Infantiles” del estado de Guerrero.

En las condiciones apuntadas, debe señalarse que hay diferentes momentos en los que puede clasificarse la información, siendo necesario revisar lo dispuesto tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disposiciones que son coincidentes, en sus Artículos 106, fracción II y 98, fracción II, respectivamente, al establecer que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se determine mediante resolución de autoridad competente.

Por lo anterior, del análisis de los elementos citados en este documento se desprende:

- a) Existe una resolución emitida en el recurso de revisión RRA 4007/19.
- b) Que el INAI es autoridad competente para resolver las inconformidades planteadas por los particulares en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.
- c) Que el INAI ha determinado en la resolución del recurso de revisión citado que este Órgano Colegiado debe clasificar como datos confidenciales el “Padrón de niños de las Estancias infantiles del estado de Guerrero”.

Por las consideraciones apuntadas este Comité de Transparencia clasifica como información confidencial el “Padrón de niños de las Estancias infantiles del estado de Guerrero”, esto de conformidad el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, además de las razones expuestas por el INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 4007/19, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran , así como por los motivos que se mencionan más adelante, esto con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que divulgar los nombres de menores de edad, contenidos en el Padrón señalado generaría un daño a la esfera de privacidad de estas personas menores de edad, pues al hacerlos identificables podría afectarse su derecho a la intimidad y a la protección de sus datos personales o atentar contra su imagen, contraviniendo con ello el interés superior del menor..

Para mayor abundamiento, se deben considerar los puntos que se manifiestan a continuación:

Al respecto, la Dirección General de Políticas Sociales (DGPS), adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, manifiesta que coordinó a nivel nacional el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras (PEI); para la operación del mismo contó con el “Padrón de Niñas y Niños del citado Programa. En este repositorio se cargaba la información que proporcionaban las madres, padres solos o tutores sobre sus hijas/os o niñas/os bajo su cuidado.



Por lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento al artículo Tercero de los puntos resolutivos de la Resolución Administrativa dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de fecha 12 de junio de 2019, se presenta la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que a la letra señala:

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En este sentido, la DGPS presenta los siguientes hechos y argumentos:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Con fecha 05 de marzo de 2019, la Dirección General de Seguimiento recibió la solicitud de información 0002000045719, mediante la cual se requirió la siguiente información: ***“El informe sobre los gastos y el diagnóstico de las Estancias Infantiles que fueron subsidiadas durante el sexenio anterior en Guerrero, así como el listado de propietarios, padrón de niños y ubicación de los inmuebles por municipio del mismo programa y quienes fueron los delegados de Sedesol en los últimos tres años en esta entidad.”*** (sic)

Dicha solicitud de información fue turnada con oportunidad a la Dirección General de Políticas Sociales, por ser el área competente para atenderla, misma que en el marco de sus atribuciones proporcionó la información requerida, señalando que, en lo relativo al **padrón de niños**, por disposición de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, los **datos personales** de niñas, niños y adolescentes no pueden ser objeto de divulgaciones, incluyendo las que tengan carácter informativo, tal como lo dispone el artículo 76 de la citada Ley y que a continuación se transcribe:



Capítulo Décimo Séptimo

Del Derecho a la Intimidad

Artículo 76.

*“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus **datos personales**.*

*Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o **datos personales**, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.*

(...)”

En tal virtud, se puede apreciar que la información requerida por el peticionario, en lo relativo al **padrón de niños**, no es susceptible de ser divulgada, en virtud de su naturaleza, es decir, considerando que se tratan de datos personales, los cuales se encuentran protegidos por la Ley anteriormente citada, así como por Leyes y disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Es por ello que violentar estas esferas de protección a las niñas y niños, mediante intromisiones a su vida privada, haciéndolos identificables, atenta contra la protección que se debe a sus personas, a su imagen, honra y en ocasiones hasta su propia vida.

Aunado a lo anterior, se considera que las niñas, niños y adolescentes cuentan con el derecho a la protección a la intimidad, a la protección de sus datos personales, y que el legislador ha querido proteger esas esferas de desarrollo intelectual, cognitivo, emocional, espiritual, de la injerencia de personas ajenas a sus respectivos padres, madres, cuidadores o tutores.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo que hace a este segundo punto, se considera necesario señalar que por un lado existe la obligación de divulgar la información que es pública, sin embargo, este derecho no es absoluto, ya que desde la propia Constitución en su artículo 6, se establece que la excepción es aquella información que se clasifique como confidencial o reservada.

Para el caso que nos ocupa, dicho supuesto es aplicable, ya que como se ha indicado con anterioridad, el solicitante requería un **padrón de niños**, lo cual implicaba divulgar los



datos personales de los menores que ese encontraba afiliados al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras.

Al efecto la Suprema Corte de Justicia en la Tesis: XXII.1o.1 CS (10a.) establece:

DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SE VULNERA EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES Y SENSIBLES EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A TRAVÉS DE SU DEPARTAMENTO DE LOCATEL, A PROPÓSITO DE LA PETICIÓN DE UN PARTICULAR, QUE NO SE UBIQUE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE SE ENCUENTRAN EN RIESGO INMINENTE DE SUFRIR DAÑO GRAVE EN SU INTEGRIDAD PERSONAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. Por otra parte, el principio del interés superior de la niñez se encuentra previsto en el numeral 4o. de la Carta Magna, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con aquél, para garantizar plenamente los derechos de ese sector de la población. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese sentido, el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro (abrogada), dispone que corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles de los menores de edad en el Portal de Internet de la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa mencionada, a través de su Departamento de Locatel -el cual es un servicio que se presta a la ciudadanía para la localización de personas-, a propósito de la petición de un particular, que no se ubique en alguna de las hipótesis para considerar que aquéllos se encuentran en riesgo inminente de sufrir daño grave en su integridad personal, esto es, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, como podría ser que se trata de un conflicto de índole familiar sobre custodia, convivencia, patria potestad, etcétera y, además, haya evidencia de su paradero real con alguno de sus padres, dicha publicación es



inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad e interés superior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 271/2015. María Virginia Mondragón Soto. 6 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Época: Décima Época. Registro: 2011050. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXII.1o.1 CS (10a.). Página: 2060

Una vez expuesto lo anterior, se considera que dar a conocer el documento relativo al **padrón de niños**, podría menoscabar la seguridad y protección de éstos por el hecho de hacerlos identificables y violentar el **Principio del Interés superior de la niñez** previsto en el artículo 4 de la Carta Magna, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con aquél, para garantizar plenamente los derechos de ese sector de la población.

III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Partiendo de las argumentaciones expuestas en los puntos anteriores y considerando que la información requerida por el peticionario, en lo relativo al **padrón de niños**, no es susceptible de ser divulgada, en virtud de su naturaleza confidencial, es menester señalar que la entrega de la misma implicaría lo siguiente:

- Se violentaría el Principio del Interés superior de la niñez previsto en el artículo 4 de la Carta Magna, atentando contra la protección que se debe a sus personas, a su imagen, honra y en ocasiones hasta su propia vida.
- Se estarían transgrediendo las disposiciones relativas a la confidencialidad de los datos personales, establecidas en las Leyes y disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En este sentido, y con el objeto de dar cumplimiento a la Resolución Administrativa dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, relativa al Recurso de Revisión 4007/19, interpuesto en contra de la solicitud de acceso a la información con folio 0002000045719, se solicita al Comité de la Dependencia sea reservada la información concerniente a los datos personales de las niñas y niños que



estén inscritos en el Padrón de Niñas y Niños del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De esta forma, la reserva de la información tendría la finalidad de preservar los datos de las niñas y niños cuyos padres, madres o tutores entregaron a la extinta Secretaría de Desarrollo Social para recibir los servicios de cuidado y atención infantil debe ser asegurada su confidencialidad y garantizar que esos datos sean custodiados y guardados con las reservas que en este caso ameritan, ya que, aún y cuando concluya la operación de cualquier programa de la administración pública federal, la condición de vulnerabilidad de las niñas y niños no concluye hasta lograda su mayoría de edad.

Bajo esa tesitura se clasifica como información confidencial el "Padrón de niñas y niños correspondiente al Programa de Estancias Infantiles" del estado de Guerrero, en estricto CUMPLIMIENTO a la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión identificado con el número de expediente RRA 4007/19, hágase del conocimiento de la Dirección General de Políticas Sociales, adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, esta determinación para que tome las medidas necesarias para garantizar que la información citada permanezca con el carácter de confidencial y se evite su divulgación.


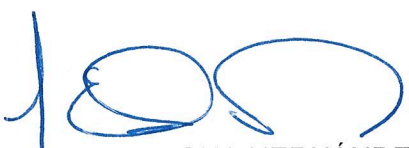
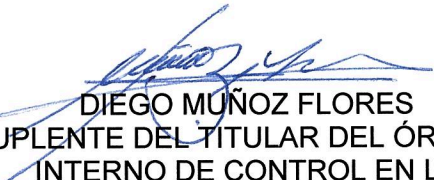
Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente:



<p>ACUERDO: CT/EXT/16/2019/02</p>	<p>Se clasifica como Información Confidencial el “Padrón de niñas y niños correspondiente al Programa de Estancias Infantiles” del estado de Guerrero, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión con número de expediente 4007/19.</p> <p>Hágase del conocimiento de la Dirección General de Políticas Sociales, adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, esta determinación para que tome las medidas necesarias para garantizar que la información citada permanezca con el carácter de confidencial y se evite su divulgación.</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo.</p>
---------------------------------------	---

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las trece horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

 <p>MARÍA EUGENIA LÓPEZ GARCÍA SUPLENTE DEL ABOGADO GENERAL Y COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA</p>	
 <p>LAURA PANIAGUA HERNÁNDEZ SUPLENTE DEL DIRECTOR DE ALMACENES Y ACTIVO FIJO, Y COORDINADOR DE ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR</p>	 <p>DIEGO MUÑOZ FLORES SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR</p>

Las presentes firmas forman parte del acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.